ORDENANZA II – Nº 49
(Antes Ordenanza 2568/09)
ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Para todo lo relativo a la presente ordenanza de transporte de sustancias alimenticias, se da la definición siguiente:
Unidad de Transporte de Alimentos (UTA): es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar; en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semirremolque.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta ordenanza son de orden público e interés social en el ámbito territorial del municipio de Posadas y tienen por objeto adoptar medidas que protejan a los productos alimenticios durante su transporte, de posibles contaminaciones o daños capaces de tornarlos en no aptos para el consumo humano, haciéndose necesario definir las condiciones generales que deben reunir el transporte de sustancias alimenticias con el fin de asegurar el buen estado de conservación de los alimentos que se transportan; precisando en consecuencia las responsabilidades de las personas involucradas en esta actividad.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ordenanza compete a la Secretaría de Calidad de Vida a través de la Dirección de Control Bromatológico.

ARTÍCULO 4.- Todo medio de transporte (UTA), carrocerías o cajas, fijas o móviles, contenedores, camiones playos, semirremolques, cisternas, bodegas, vagones y otros; que concurra para la carga o descarga de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal a un establecimiento con inspección nacional, provincial y/o municipal, debe contar con habilitación otorgada por la municipalidad de la ciudad de Posadas y cumplimentar con las exigencias consignadas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5.- La habilitación de los vehículos para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, se hace teniendo en cuenta las características de la caja de carga, contenedor o cisterna (UTA) y la existencia o no de sistemas de enfriamiento en las siguientes categorías a saber:
a) categoría A: caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío;

b) categoría B: caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) sin equipo mecánico de frío y con sistemas refrigerantes autorizados por la autoridad sanitaria competente;
c) categoría C: caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y sin equipo mecánico de frío y sin sistemas refrigerantes;
d) categoría D: caja sin aislamiento térmico;
e) categoría E: sin caja o playo.

ARTÍCULO 6.- La limpieza de los vehículos y de las Unidades de Transporte de Alimentos (UTA), debe realizarse antes de la carga con el objeto de lograr que en ese momento se encuentren en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas. El ciclo de limpieza debe incluir: el lavado, desinfección y secado (sanitización), dicha sanitización debe documentarse y estar a disposición en cada vehículo ante requerimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7.- Los alimentos al momento del transporte deben estar protegidos; el tipo de medio de transporte o recipiente necesario para tal fin depende de la naturaleza del alimento y de las condiciones en que se transporte, los alimentos se deben transportar en condiciones que impidan su contaminación y/o adulteración.

ARTÍCULO 8.- La Unidad de Transporte de Alimentos (UTA) debe ser cerrada y/o protegida o cubierta por algún material adecuado que impida su contaminación, debe ser de materiales que permitan su fácil limpieza e higienización: el revestimiento interior debe ser impermeable, de superficie lisa, aunque no necesariamente plana, que no haga cesión de componentes a la carga, no atacable por los ácidos grasos, las juntas de revestimientos deben estar convenientemente tomadas, de forma tal que no presenten salientes ni depresiones que dificulten la higienización; el piso debe ser de características similares al revestimiento y además antideslizante. En los medios en que se transporten productos cárnicos y de pesca, el piso debe tener acanaladuras longitudinales que permitan el escurrimiento de líquidos hacia el canal de recolección del recipiente destinado a tal fin, ubicado exteriormente. Las puertas deben cerrar herméticamente y deben tener un dispositivo externo apto para la colocación de precintos de seguridad cuando la carga así lo necesite, el sistema de bisagras debe tener un diseño tal que impida desmontarlas sin necesidad de romper el precinto. De tener soportes de rieles y gancheras, deben ser de material resistente a la corrosión; la iluminación interior de las cajas de carga debe tener

una intensidad suficiente para permitir la correcta visualización de los productos transportados.

ARTÍCULO 9.- Las cajas de carga de los vehículos de categoría D, además de las características generales indicadas en esta ordenanza, deben disponer de aberturas de ventilación provistas de malla de protección contra insectos.

ARTÍCULO 10.- A los efectos del trámite de la habilitación de medios de transportes para los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal el interesado debe:
a) presentar una solicitud en la que se indiquen las características físicas de aquél (carrocería o caja, fija o móvil, contenedor, camión playo, semirremolque, cisterna, bodega, vagón u otro), número de dominio si corresponde, nombre, DNI y domicilio del titular. Dicha solicitud se debe presentar ante las autoridades de la Secretaría de Calidad de Vida, así como toda otra documentación que se estime corresponder;
b) debe someter la Unidad (UTA) a inspección que a tal fin indique la Secretaría de Calidad de Vida;
c) abonar el arancel de habilitación y permanencia en los registros que fije la normativa vigente y que corresponda según la categoría del vehículo; al sólo efecto de la determinación del pago del arancel se establecen las siguientes categorías:
1) isotérmico con equipo mecánico de frío; corresponde a la categoría A del Artículo 6;
2) isotérmico sin equipo mecánico de frío, que puede ser acondicionado adicionalmente con refrigerantes autorizados según los requerimientos de conservación del producto a transportar; corresponde a las categorías B y C del Artículo 6;
3) vehículos utilitarios; equipos con caja cerrada tipo furgón; corresponde a la categoría D del Artículo 6;
4) vehículos sin caja o playos; corresponde a las categoría E del Artículo 6;
5) el personal, afectado al transporte de alimentos debe estar provisto de la libreta sanitaria, según Artículo 21 de la Ley Nacional Nº 18284 -Código Alimentario Argentino-.

ARTÍCULO 11.- La habilitación de los medios de transportes tiene una validez de un (1) año, a contar desde la fecha de otorgamiento, la cual puede ser revocada por la autoridad competente cuando las condiciones del mismo no sean las reglamentarias.

ARTÍCULO 12.- La autoridad competente debe controlar periódicamente el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación.

ARTÍCULO 13.- El cambio de titularidad del medio de transporte, anula la habilitación conferida del vehículo por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Los medios de transporte habilitados deben exhibir en el exterior "oblea o similar", en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho centímetros (8 cm), la siguiente leyenda: “Transporte de Productos Alimenticios” - "Rubro: _____" - "Permiso Nº_____" "Municipalidad de la Ciudad de Posadas".

ARTÍCULO 15.- Los medios de transporte aún no habilitados o que hayan perdido su condición de tales, no pueden ostentar la leyenda mencionada en el Artículo 14.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido el uso de patines o patinetas para la actividad de transporte de sustancias alimenticias reglamentada en esta ordenanza.

ARTÍCULO 17.- A los efectos del transporte se entiende por:
a) alimentos a granel: a todos los productos alimenticios sin envasar, que puedan estar en contacto directo con la (UTA);
b) alimentos semienvasados: a todos los productos contenidos en un recipiente (bolsas, bandejas, bateas) que no proporcionen una protección eficaz contra la contaminación y que puedan entrar en contacto directo con la UTA;
c) alimentos envasados: a todos los productos que tengan un envase que proporcione una protección eficaz contra la contaminación.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos incluidos en la categoría E pueden transportar sólo aquellos productos alimenticios cuyas características de envases y condiciones de conservación y mantenimiento así los permitan, para su transporte deben estar cubierto con materiales (lona, plásticos) que lo protejan de las inclemencias del tiempo, el polvo o el contacto con los insectos.

ARTÍCULO 19.- Los elementos auxiliares para el mantenimiento mecánico y limpieza del vehículo, no pueden depositarse en la caja (UTA) de la carga.

ARTÍCULO 20.- Esta prohibida la carga de productos comestibles en vehículos destinados al transporte de sustancias incomestibles y viceversa.

ARTÍCULO 21.- No pueden transportarse simultáneamente en un mismo ambiente:

a) carnes de distintas especies cuando algunas de ellas puedan transmitir olor a las restantes; pueden transportarse juntos productos terminados envasados y de igual o aproximada temperatura de conservación;

b) productos enfriados con congelados;

c) productos desnudos con otros envasados o semienvasados;

d) productos de distintas especies, salvo que estén perfectamente envasados, excepción hecha del pescado, que sólo se permite en el caso de que se trate de productos congelados;

e) menudencias y carnes refrigeradas, a menos que se presenten en sendos envases primarios;

f) carnes o sus cortes, menudencias, aves, pescados, mariscos, chacinados y productos lácteos, se deben realizar en medios de transporte de las categorías A o B;

g) los productos que no requieran la acción del frío para su conservación (por ejemplo: grasas, embutidos secos, salazones, quesos duros) pueden transportarse en medios de transporte de la categoría C.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección de Control Bromatológico de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, el control e implementación del régimen de faltas y penalidades a los transportes de sustancias alimenticias que no se encuadren dentro de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, el control e implementación del régimen de faltas y penalidades a los transportes de sustancias alimenticias que no se encuadren dentro de las normas de tránsito y seguridad vial.

ARTÍCULO 24.- Incorpórase a la presente ordenanza, como ordenanza especial, la Ordenanza X - Nº 5 (Antes Ordenanza Nº 2973/11), -Régimen de Faltas Municipal- y sus modificatorias.